

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha vuelve la presente demanda de la seguridad social de Primera Instancia, promovida por el señor **JOSÉ OMAR RIVERA MOLINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, radicado **2021-0131**, informando que el demandante falleció. Sírvase Proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 067

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A este Juzgado le correspondió por reparto la presente demanda de la seguridad social interpuesta por el señor José Omar Rivera Molina en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, la cual fue admitida por auto del 30 de junio de 2021.

Una vez notificada la entidad de seguridad social, contestó la demanda, la que se admitió a través de auto del 10 de febrero de 2022 y la fecha para la realización de las audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y trámite y juzgamiento se fijó por auto del 24 de junio de la misma anualidad para el día de hoy 31 de enero.

Al entrar a hacer un análisis de la documental aportada por las partes, con miras a la decisión de fondo, se evidencio en la página 162 del cuaderno 7 del expediente digital, milita el registro civil de defunción del señor José Omar Rivera Molina, cuyo deceso ocurrió el 3 de febrero de 2021.

De cara a este suceso, ha de decirse que según las voces del inciso quinto del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por vía de la remisión normativa que contempla el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: "*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si se ha*

presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o los sucesores" (Destaca el Despacho).

En el presente caso, como ya se indicó, el deceso del señor José Omar Rivera Molina, acaeció el 3 de febrero de 2021 y la demanda que dio origen a esta contención se puso en conocimiento de esta jurisdicción el 15 de marzo siguiente, esto es, luego del fallecimiento de la persona a cuyo nombre se promovió la demanda, tal y como lo enseña el acta de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, que obra en la carpeta 1 del expediente digital.

Esta circunstancia hace entonces que, en el presente caso, la Profesional del Derecho que presentó la demanda carezca de derecho de postulación para actuar en representación judicial del occiso, pues se itera, la demanda se presentó con posterioridad a su deceso.

Se configura así la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

"(...)"

"4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, **o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder**"

"(...)"

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. **Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**

"(...)"

"Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal".

"(...)"

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.

"(...)"

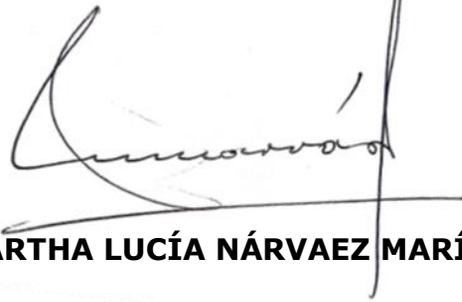
"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla".

"(...)"

"ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

De acuerdo con lo previsto en el artículo 137 en cita, se pone en conocimiento de las partes la causal de nulidad advertida por el Despacho, en los términos de los artículos 291 y 292 de la misma codificación, a los cuales remite el artículo 137 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez



Por Estado Número **015** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, febrero 01 de 2023.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA